REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00219-**00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio adiado 28 de mayo de 2021, se abre paso el rechazo de la acción ejecutiva.

Debe tener en cuenta el extremo demandante que se indicó con precisión la necesidad de acreditar la remisión de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado, o en su defecto, el envío físico de ésta. Ahora, atendiendo que la notificación electrónica al convocado no confirma los archivos remitidos, amén que no certifica el recibido (fl.2 010), no se entiende agotado el traslado exigido, razón por la que se impone la devolución de la demanda.

"En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación "cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (se enfatiza). (…) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado." (CSJ STC16051-2019).

Incluso, las pretensiones en el asunto de la referencia superan la menor cuantía, según se desprende del laudo arbitral base de la ejecución, razones por las que el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva de la referencia, instaurada por INDUSTRIAS Y TECNOLOGIA SYMTEK S.A.S, CRISAMAR S.A.S, INDTECH S.A.S, JORGE ENRIQUE CORTES DÍAZ y CLAUDIA TERESA NIÑO SANTOS, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Devuélvanse los documentos aportados como base de la acción, sin necesidad de desglose al surtirse toda la actuación de manera virtual.

3. De resultar necesario, por Secretaría efectúese la compensación del caso.

4. En firme este proveído archívese el expediente digital, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AAA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18047cb0fbcb6079effb56804174d7ca24455a925174a210cfdbc33f893e681**
Documento generado en 14/10/2021 07:11:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica